

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Resolución Gerencial General Regional

ON 197 -2024-GR. APURIMAC/GG.

Abancay, 7 4 JUN. 2024

VISTOS:

Los anexos documentales adjuntos a los SIGEs N° 00010754, 00009719, 00010014, 00010016, 00010310, 00010539, 00010542, 00010544, 00010755, 00010757, 00011031, 00012918, 00012919, 00012920, 00012921, 00012922, 00012923, 00012926, 00012930, 00012932, 00012933, 00012934, 00012935, 00012937, 00012938, 00012941, 00013448, 00013540, 00013541 y 00013542, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Apurimac, cumple remitir diversos recursos de apelación a fin de ser calificados y resueltos por el superior jerárquico pertinente, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley Nº 27867, que establecen: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...)", cuya finalidad esencial es "(...) fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

El numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno";

Que, del expediente administrativo con SIGE N° 00010754, que corresponde al administrado Daniel Mezares Guzman, quién ha solicitado a la autoridad administrativa mediante el Registro N° 012640, de fecha 02 de Diciembre 2023, sobre "El recalculo y pago del devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto reconocido por la administración en el equivalente al 30% de la remuneración integra, incluyendo los intereses legales", y verificando los demás expedientes administrativos materia de recurso de apelación se llegó a conclusión que definitivamente son semejantes en sus pretensiones, y en aplicación del principio de celeridad es razonable la acumulación de expedientes administrativos sobre por tratarse del mismo asunto que guardan afinidad y están relacionados entre sí, para ser resueltos en una sola resolución, a fin de evitar actos administrativos contradictorios en estricta aplicación del Art. 160 Del D.S. Nº 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece: "Que la autoridad responsable de la instrucción por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarde conexión"; significa, que es legal la acumulación de procedimientos con la finalidad de simplificar, otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente, evitando repetir actuaciones, como resoluciones contradictorias, esencialmente siendo acumulación subjetiva por existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones sometidos al mismo tipo de procedimientos, tanto más, que del análisis de los autos, se refiere que los recursos de apelación interpuesto por los recurrentes guardan conexión por la materia pretendida, en tal sentido de acuerdo a las facultades de la autoridad administrativa, en aplicación del principio de celeridad e invocando los artículos 160 y 161 del D.S. N° 004-2019-JUS, se procede a la acumulación de los siguientes SIGEs: 00010754, 000019719, 00010914, 00012919, 00012920, 0001292

Que, la Resolución Directoral N° 0491-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a DANIEL MAZARES GUZMAN, Resolución Directoral N° 0484-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a JUVENAL AZURIN MELENDEZ, Resolución Directoral N° 0482-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a ROSA ELVIRA ARBIETO RIVAS, Resolución Directoral N° 0499-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a TEÓFILO VARGAS SANCHEZ, Resolución Directoral N° 0496-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a RICARDO MELÉNDEZ OBLITÁS, Resolución Directoral N° 0607-2024-DREA, de fecha 01/04/2024, que corresponde a ALEJANDRINA ROMAN TRUJILLO, Resolución Directoral N° 0489-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que

Página 1 de 6

www.regiónapurimac.gob.pe

🗣 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

a 083 - 321022









PURIM

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



corresponde a FILIA VILLAR DE CÓRDOVA, Resolución Directoral N° 0494-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a EMILIO CÓRDOVA SANCHEZ, Resolución Directoral N° 0492-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a EMILIO CÓRDOVA SANCHEZ, Resolución Directoral N° 0494-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a IMENE SOLAR BECERRA, Resolución Directoral N° 0492-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a IRENE SOLAR BECERRA, Resolución Directoral N° 0495-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a DINA ELSA ROBLES CUARESMA, Resolución Directoral N° 0602-2024-DREA, de fecha 01/04/2024, que corresponde a DINA ELSA ROBLES CUARESMA, Resolución Directoral N° 0480-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a JULIA RIVAS ALCARRAZ, Resolución Directoral N° 0488-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a MARTHA HURTADO QUINTANILLA, Resolución Directoral N° 0486-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a FELICITAS MARTÍNEZ CALDERÓN, Resolución Directoral N° 0498-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a EMPERATRIZ OSCCO HOYÓS, Resolución Directoral N° 0498-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a RAMÓN JOVINO GUITIERREZ MOTTA, Resolución Directoral N° 0914-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a BONIFACIA MONTAÑO RIVAS, Resolución Directoral N° 0914-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a MARTHA CAMACHO VILLEGAS, Resolución Directoral N° 0914-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ALBERTO RIVAS ALCARRAZ, Resolución Directoral N° 0912-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a HERNAN PALACIOS MIRANDA, Resolución Directoral N° 0922-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ABBERTO RIVAS ALCARRAZ, Resolución Directoral N° 0932-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a DIRETO RIVAS ALCARRAZ, Resolución Directoral N° 0932-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a DIRETO RIVAS ALCARRAZ, Resolución Directoral N° 0932-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ANDRES CERVANTES VILLEGAS, Resolución Directoral N° 0930-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ANDRES CERVANTES VILLEGAS, Resolución Directoral N° 0930-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ANDRES CERVANTES VILLEGAS, Resoluci administrados y estando los Recursos impugnatorios de apelación, es indispensable evaluar dentro del marco jurídico y de manera integral a fin de resolver la pretensión concreta invocado por los administrados, quienes con antelación han obtenido sentencias favorables debidamente descritas en la parte considerativa de los actos administrativos que es de estricta y obligatorio observancia por la autoridad administrativa por encontrarse frente a una sentencia proveniente del titular del órgano jurisdiccional que tiene calidad de cosa juzgada;



JURIC

es de estricta y obligatorio observancia por la autoridad administrativa por encontrarse frente a una sentencia proveniente del titular del órgano jurisdiccional que tiene calidad de cosa juzgada;

Que, con relación a DANIEL MEZARES GUZMÁN, se tiene en el expediente N° 612-2019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 07 de fecha 30/01/2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 11, de fecha 22/12/2020; con relación a JEVENAL AZURIN MELENDEZ, se tiene en el expediente N° 00978-2018-0-0301-JR-CI-02; la SENTENCIA – Resolución N° 07 de fecha 10/04/2019, emitido por el 2do Juzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 14, de fecha 17/07/2020; con relación a ROSA ELVIRA ARBIETO RIVAS, se tiene en el expediente N° 00932-52019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 07 de fecha 28/01/2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 12, de fecha 30/12/2020; con relación a TEOFILO VARGAS SANCHEZ, se tiene en el expediente N° 00942-2019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 07 de fecha 30/06/2021; con relación a RICARDO MELENDEZ OBLITAS, se tiene en el expediente N° 00840-2019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 06 de fecha 30/01/2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 30, de fecha 15/01/2021; con relación a RICARDO MELENDEZ OBLITAS, se tiene en el expediente N° 00840-2019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 06 de fecha 30/01/2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 20, de fecha 15/01/2021; con relación a FILA VILLAR DE CORDOVA, se tiene en el expediente N° 00840-2019-0-0301-JR-CI-01; la SENTENCIA – Resolución N° 05 de fecha 30/01/2020, emitido por el Juzgado Civil Transitorio Sede Central Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 10, de fecha 30/01/2020, emitido

www.regiónapurimac.gob.pe

🗣 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

a 083 - 321022





EPUBLICA DEL PERI

GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'



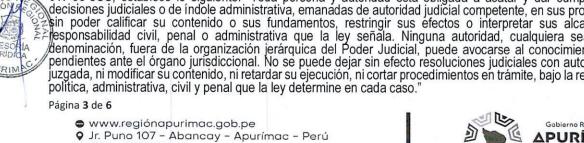
HURTADO QUINTANILLA, se tiene en el expediente N° 00661-2017-0-0301-JR-Cl-02; la SENTENCIA – Resolución N° 19 de fecha 2012/2018, emitido por el 2do Juzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 13, de fecha 2505/2019; con relación a FELICITAS MARTINEZ CALDERON se tiene en el expediente N° 00362-018-0-0301-JR-Cl-02; la SENTENCIA – Resolución N° 09 de recha 2901/2019, emitido por el 2do Juzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 13, de fecha 01/06/2019; con relación a EMPERATRIZ OSCO HOYOS, se tiene en el expediente N° 00300-2018-0-0301-JR-Cl-01; la SENTENCIA – Resolución N° 08 de fecha 2012/2018, emitido por el 1et rulzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 13, de fecha 01/06/2019; con relación a LUCIO SOLIS PALOMINO, se tiene en el expediente N° 0336-12/R-Cl-031-JR-Cl-01; la SENTENCIA – Resolución N° 08 de fecha 2012/2018, emitido por el 1et rulzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 12, de fecha 2012/2018, emitido por el 1et rulzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 12, de fecha 2012/2019, emitido por el luzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 12, de fecha 2012/2019, emitido por el luzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 12, de fecha 2012/2019, emitido por el luzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 12, de fecha 2012/2019, emitido por el luzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 12, de fecha 2012/2019, emitido por el luzgado Civil de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 13, de fecha 2012/2019, con relación a MARTHA CAMACHO VILLEGAS, se tiene en el expediente N° 0074-2014. ECONCENTE N° 2012/2019, con relación a MARTHA CAMACHO VILLEGAS, se tiene en el expediente N° 0074-2014. Pacido de Abancay, y confirmada mediante Sentencia de Vista N° 13, de fecha 2012/2019, con relación a MARTHA CAMACHO VILLEGAS, se tiene en el expediente N° 00838-2018-0-0301de una pretensión ya resuelta y que el recalculo debe ser cuestionado en el mismo proceso en vía de ejecución de sentencia:

Que, el artículo 4 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado con el Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece lo siguiente: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisidicional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad

6 083 - 321022









GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Que, EL numeral 1 del artículo 41º de la Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, establece lo siguiente: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa: estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, Remitiéndonos a las sentencias judiciales existentes y tanto más, en sede administrativo se ha implementado actos resolutivos por parte de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre "el Recalculo y pago devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto reconocido por la administración en el equivalente al 30% de la remuneración integra, incluyendo los intereses legales", en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, conforme hace mención en la parte considerativa en cada uno de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac; Es decir, ya fue materia de sentencia judicial e implementado administrativamente dentro de sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, retardar su ejecución, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 4) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el numeral 1 del artículo 41 de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo; por consiguiente pronunciarse nuevamente de una cosa juzgada y/o decidida seria arbitrario y vulnerar los principios constitucionales y respectivamente el principio de legalidad que enmarca que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, En los expedientes administrativos se han resuelto pretensiones que tienen autoridad de cosa juzgada, cuya discrepancia sobre "el Recalculo y pago devengado de la bonificación por preparación de clases y evaluación en el monto reconocido por la administración en el equivalente al 30% de la remuneración integra, incluyendo los intereses legales", Deben rebatirse en el mismo proceso en vía de ejecución de sentencia, al haber adquirida la calidad de cosa juzgada en muchos casos en primera instancia y segunda instancia y declarado consentida, siendo así, se puede llegar a concluir que los procesos en cuestión ha adquirido y alcanzo la calidad de cosa juzgada, dada que frente a la resuelta ya no corresponde ningún recurso impugnatorio, debiendo en consecuencia dar el cumplimiento a dicho mandato judicial, mas no generando actos administrativos entre las mismas personas, sobre el mismo hecho, la misma pretensión y ante la entidad que genera actos administrativos para llegar a la vía judicial, por lo que al haberse avocado frente a un mandato judicial se ha vulnerado el Articulo 10 numeral 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que describe: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", en ese orden de ideas se ha vulnerado no solo el principio constitucional, sino la norma legal al haberse soslayado la existencia de mandatos judiciales de estricto cumplimiento, cuya implementación ya corresponde a la autoridad administrativa que ostenta dicha facultad:

Que, de acuerdo artículo 11.2) de la norma antes referida, establece "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; a su vez; El artículo 11.3) describe "La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico; concordante con el artículo 12.1" al precisar que: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"; y respectivamente, con el Art. 213.2) precisa: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo", son normas que facultan a la autoridad administrativa para declarar la nulidad de oficio, como en el presente caso;

Que, en el Expediente N° 04850-2014-PA/TC, en su considerando numeral 16) establece textualmente: "En reiteradas oportunidades, este Tribunal ha interpretado que la inmutabilidad de la cosa juzgada forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que esta garantía se extiende a los actos administrativos firmes que hayan adquirido la cualidad de cosa decidida (cf. STC 05807-2007-PA/TC y 00419-2013-PA/TC). Sin que ello implique negar las diferencias entre proceso judicial y procedimiento administrativo, el Tribunal ha entendido que las garantías de inimpugnabilidad e inmodificabilidad de la cosa juzgada se extiendan, mutatis mutandis, a los actos administrativos firmes. En la base de tal premisa se encuentra el principio de seguridad jurídica, que, es un principio que atraviesa horizontalmente el ordenamiento jurídico, y permite "la predecibilidad de las conductas frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho";

En ese sentido, lo alegado por los impugnantes carece de fundamento, toda vez la cosa juzgada o cosa decidida goza de las garantías de inexpugnabilidad e inmodificabilidad, por lo que la propia entidad de oficio no puede reiniciar un

Página 4 de 6

- www.regiónapurimac.gob.pe
- 9 Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **6** 083 321022







COONALOC COO



GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho'



procedimiento fenecido vulneraria el principio de cosa decidida, toda vez que la pretensión fue resuelta mediante Resoluciones Ejecutivas Regionales antes referidos, hacerlo sería vulnerar el principio constitucional por lo que no es dable, ni razonable pronunciarse sobre el recurso impunatorio interpuesto por parte del administrado;

Haciendo interpretación de las normas en forma sistemática, y verificando los hechos facticos de cada uno de los expedientes se determina que se trata de la misma pretensión que fue materia de Recurso de Apelación, y esta instancia al verificar la vulneración del principio constitucional y legal es prudente declarar de oficio la Nulidad de los actos administrativos por cuanto que nuevamente la autoridad administrativos no puede avocarse de una pretensión que tiene autoridad de cosa juzgada, sino debe cumplir estrictamente el mandato judicial de manera literal.

Que, estando a lo señalado se tiene la Opinion Legal N° 258 -2024-GRAP/08/DRAJ de fecha 18/06/2024, emitido por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, dirigido a la Gerencia General Regional, mediante el cual opina se disponga LA ACUMULACIÓN de los SIGEs detallados en dicha opinion, de igual manera se declare, LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en las Resoluciones Directorales detalladas en dicha opinión; Asimismo RETROTRAER, el trámite del procedimiento al momento previo de verificación de los requisitos de la petición presentado por los administrados/das; (...) y EXHORTAR, por única vez, a los funcionarios involucrados de la Dirección Regional de Educación de Apurimac, (...);

Que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 415-2023-GR.APURIMAC/GR de fecha 23 de octubre del 2023, mediante el cual se delega a lá Gerencia General Regional, entre otros, la facultad de "Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos impugnativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurimac, así como de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac (...)", Ley Nº 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurimac, y contando con las visaciones respectivas;

SE RESUELVE:

REPUBLICA DEL PERU

ARTICULO PRIMERO. - DISPONER, LA ACUMULACIÓN de los siguientes SIGEs: 00010754, 00009719, 00010014, 00010016, 00010310, 00010539, 00010542, 00010544, 00010755, 00010757, 00011031, 00012918, 00012919, 00012920, 00012921, 00012922, 00012923, 00012926, 00012930, 00012932, 00012933, 00012934, 00012935, 00012937, 00012938, 00012941, 00013448, 00013540, 00013541 y 00013542; ello, para su resolución correspondiente, de conformidad a los artículos 160, 161 del TUO. De la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Corresponde a PicARAR, LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en las siguientes Resoluciones Directorales: Resolución Directoral N° 0491-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a DANIEL MAZARES GUZMAN, Resolución Directoral N° 0491-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a DANIEL MAZARES GUZMAN, Resolución Directoral N° 0484-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a ROSA ELVIRA ARBIETO RIVAS, Resolución Directoral N° 0499-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a ROSA ELVIRA ARBIETO RIVAS, Resolución Directoral N° 0499-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a TEOFILO VARGAS SANCHEZ, Resolución Directoral N° 0607-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a RICARDO MELENDEZ OBLITAS, Resolución Directoral N° 0607-2024-DREA, de fecha 16/03/2024, que corresponde a RILLA ROMAN TRUJILLO, Resolución Directoral N° 0498-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a PILLA VILLAR DE CORDOVA, Resolución Directoral N° 0492-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a RIRLA VILLAR DE CORDOVA, Resolución Directoral N° 0492-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a MARGOTH TELLO DE LUNA, Resolución Directoral N° 0492-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a DINA ELSA ROBLES CUARESMA, Resolución Directoral N° 0482-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a DINA ELSA ROBLES CUARESMA, Resolución Directoral N° 0483-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a BACILIDES SOTOMAYOR BEDIA, Resolución Directoral N° 0488-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a MARTHA HURTADO QUINTANILLA, Resolución Directoral N° 0486-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a BACILIDES SOTOMAYOR BEDIA, Resolución Directoral N° 0486-2024-DREA, de fecha 15/03/2024, que corresponde a RAMON JOVINO GUITIERREZ MOTTA, Resolución Directoral N° 0917-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ALBERTO RIVAS ALCARRAZ, Resolución Directoral N° 0917-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a ALBERTO RIVAS ALCARRAZ, Resolución Directoral N



www.regiónapurimac.gob.pe

Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

6 083 - 321022











GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



DOMINGA VALENZUELA BARRIENTOS, Resolución Directoral N° 0926-2024-DREA, de fecha 16/04/2024, que corresponde a PAULA LUISA HUAMANI JAVIER, Resolución Directoral N° 1011-2024-DREA, de fecha 02/05/2024, que corresponde a ALBERTO LAGOS OROSCO y Resolución Directoral N° 1012-2024-DREA, de fecha 02/05/2024, que corresponde a BENEDICTO SALAZAR AMESQUITA; **HACIENDO EXTENSIVO dicha nulidad** a los actos procedimentales indebidamente generados, por la causal prevista en los numerales 1 del Artículo 10, del TUO de la Ley N° 27444; **CONSIGUIENTEMENTE**, <u>innecesario pronunciarse sobre el recurso de apelación</u> interpuesto por parte de los administrados.

ARTICULO TERCERO. - RETROTRAER, el trámite del procedimiento al momento previo de verificación de los requisitos de la petición presentado por los administrados/das; para cuyo efecto se devuelve los actuados a la Entidad de origen por corresponder.

ARTICULO CUARTO. - EXHORTAR, por única vez, a los funcionarios involucrados de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, actuar con mayor diligencia y con estricta observancia de las normas aplicables al caso concreto, a fin de evitar la emisión de actos administrativos que son contrarios a derecho.

ARTICULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE, el contenido de la presente resolución a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurimac, a la Dirección Regional de Educación de Apurimac, para su conocimiento, cumplimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA GERENTE GENERAL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



Página 6 de 6

www.regiónapurimac.gob.pe

Q Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

a 083 - 321022

